



IEQROO/CG/A-101-2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, por medio del cual se otorgó registro a la Planilla de Miembros del Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, presentada por la Coalición total “*Fuerza y Corazón por Quintana Roo*”, para el Proceso Electoral Local 2024, cancelando el registro del suscrito como candidata a la Primera Regiduría suplente.

### **PETICIÓN PREVIA.**

Desde este momento, solicito respetuosamente a ese órgano jurisdiccional resolver de manera URGENTE la controversia que se somete a su jurisdicción, y suplir las posibles deficiencias en la expresión de los conceptos de agravio esgrimidos o, dicho de otro modo, aplicar en mi beneficio la suplencia de cualquier posible deficiencia en la queja. Lo anterior, en virtud de que actualmente se encuentra en curso la campaña, y la sentencia que por esta vía se recurre lesiona de manera sustancial mi derecho político-electoral de ser votada, pues con la determinación impugnada se me impide realizar actos de campaña, lo que además podría convertirse en un acto de imposible reparación, por la cancelación de mi candidatura.

Asimismo, y toda vez que los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan amplia protección a los derechos humanos y particularmente los derechos político electorales de la parte actora y, toda vez que es atribución de ese Tribunal Electoral potenciar los mismos, desde este momento solicito, respetuosamente, sean aplicados a mi favor al dictar sentencia en el presente juicio, los principios *pro persona*, *pro cive* y *pro actione*, resolviendo a la luz del derecho convencional de los derechos humanos y aplicando en nuestro beneficio los diversos instrumentos internacionales en la materia que resulten procedentes.

**Oportunidad en la presentación del medio de impugnación.** La resolución que por esta vía se impugna se resolvió en fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, y el Partido que me postula tuvo conocimiento de la notificación por estrados el doce de mayo del año en curso.

En ese sentido, el término de cuatro días que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación del JDC, corre de los días lunes trece al jueves dieciséis de mayo del año en curso, por lo que resulta procedente que esta Sala Regional decrete que la presentación del presente medio de impugnación cumple a cabalidad con el principio de oportunidad.

---

<sup>2</sup> En adelante IEQROO.

**Competencia para resolver el medio de impugnación.** Se impugna la sentencia del TEQROO, por lo que con fundamento en el artículo 83.1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la instrucción y resolución del presente asunto es competencia exclusiva de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, por ser la circunscripción a la que pertenece el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, paso a dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

**a) Hacer constar el nombre del actor:** La suscrita GEOVANA MARISSA NULUTAHUA UREÑA, como ha quedado debidamente establecido en el proemio del presente escrito.

**b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Los que se encuentran debidamente establecidos en el proemio del presente escrito.

**c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Personería jurídica y legítima por mi propio derecho, que ha quedado debidamente acreditada y reconocida el TEQROO como autoridad responsable del acto que por esta vía se impugna.

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:** Lo es la sentencia de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal responsable, en autos del expediente radicado bajo el número JDC/036/2024 y su acumulado JDC/040/2024, mediante la cual determinó revocar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEQROO/CG/A-101-2024 aprobado por el Consejo General del IEQROO, por medio del cual se otorgó registro a la Planilla de Miembros del Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, presentada por la Coalición total "*Fuerza y Corazón por Quintana Roo*", para el Proceso Electoral Local 2024, cancelando el registro de la suscrita como candidata a la Primera Regiduría suplente.

**e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia por estimarlas contrarias a**

**la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** En los Capítulos correspondientes del presente asunto, se hace mención expresa y clara de los Hechos en que se basa la impugnación, los Agravios que causa el acto que se impugna y los preceptos constitucionales y legales que resultan vulnerados.

**f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación.** Este requisito se cumple en el apartado de Pruebas del presente escrito.

**g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.** Este requisito se satisface a la vista, ya que mi firma autógrafa fue estampada de mi puño y letra al margen de cada una de las fojas y al calce de la página final del presente curso.

## HECHOS

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-085/2023.** El seis de diciembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo mediante el cual se emiten los Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulan por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-093/2023.** El catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo por medio del cual se aprueban los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.
3. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
4. **Solicitud de Registro.** El siete de marzo, la Coalición, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto local, presentó su solicitud de registro de las candidaturas de los once ayuntamientos para contender en el presente proceso electoral.



5. **Sentencia RAP/066/2024.** El tres de abril del presente año, el TEQROO dictó sentencia en el expediente RAP/066/2024, en el sentido de REVOCAR el acuerdo IEQROO/A-081/2024.
6. **Acuerdo impugnado por el actor.** El diez de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-101-2024, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a Miembros del Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blaco, Quintana Roo, presentada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo".
7. **Juicio de la Ciudadanía.** El dieciséis de abril, la C. MARÍA JOSÉ TREJO ROSALES, presentó ante el Instituto local un JDC a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede.
8. **Sentencia TEQROO.** Con fecha veinticuatro de abril, el TEQROO resolvió el expediente JDC/036/2024 y su acumulado JDC/040/2024, en el sentido de desechar por improcedente el medio de impugnación interpuesto.
9. **Sentencia Sala Xalapa.** Con fecha ocho de mayo, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, resolvió el expediente SX-JDC-395/2024, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, para efecto de que el TEQROO emita una nueva resolución en la que analice los planteamientos de fondo hechos valer por el actor en su escrito de demanda.
10. **Sentencia TEQROO JDC/036/2024 y su acumulado JDC/040/2024 (Acto Impugnado).** Con fecha once de mayo del año en curso, el TEQROO resolvió la sentencia que por esta vía se combate, en el sentido de revocar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEQROO/CG/A-101-2024 aprobado por el Consejo General del IEQROO, por medio del cual se otorgó registro a la Planilla de Miembros del Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, presentada por la Coalición total "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", para el Proceso Electoral Local 2024, cancelando el registro de la suscrita como candidata a la Primera Regiduría suplente.

## A G R A V I O S

Antes de señalar los agravios que me causa el acto de autoridad que se impugna, solicito a esta Sala Regional aplique al momento del estudio de fondo del asunto, los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, considerando como agravios no solamente los que en este capítulo se expresan, sino en general al escrito de impugnación mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados y pruebas forman parte de los agravios.

Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.**

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.**

Con motivo de los Hechos vertidos, paso a expresar los **AGRAVIOS** que causa el Acuerdo Plenario que por esta vía se impugna.

**I. Violación al principio constitucional de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.**

En la referida sentencia, el tribunal local revocó el registro de la suscrita, en cumplimiento de una homóloga, recaída a raíz de una impugnación federal con folio **SX-JDC-395/2024**; misma que, como lo señala la resolución materia de la presente impugnación, tuvo lugar ante una sentencia previa, de folio **JDC/036/2024 Y SU ACUMULADO JDC/040/2024**, en la que se desecharon los medios de impugnación origen del referido expediente.

Con respecto a dichos recursos, la suscrita no tuvo conocimiento de los mismos, no fue notificada de forma tal que pudiera imponerse de los autos y manifestar lo conveniente a mi propio derecho, sino que pudo enterarse hasta emitida la resolución ahora impugnada, lo que redunda en violación a mi derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 Constitucional.

Se presume, en los autos que yacen en los estrados del tribunal local, de los que la suscrita se enteró hasta dictada la resolución que revocó mi candidatura, que la notificación fue realizada por estrados, tratando de sustentar dicho actuar en el artículo 55 de la ley estatal de medios.

Conforme al párrafo tercero del artículo 2 de la referida ley de medios, en relación con la tesis **XII/2019**, que a la letra señala:

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.-** De conformidad con los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que **las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por**

**estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.**

**Sexta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-4/2018 y acumulados.—Recurrentes: Miguel Ángel Castrejón Pérez y otra.—Autoridades responsables: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca, Estado de México y otro.—31 de enero de 2018.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Jaime Arturo Organista Mondragón.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

**(énfasis añadido)**

Dicha notificación es a todas luces improcedente, y al aplicarse al caso que nos ocupa, redundará en agravio a mis derechos humanos y constitucionales de audiencia, contenido en el artículo 14 constitucional y de legalidad en los actos de autoridad, contenido en el artículo 16 constitucional.

- II. Violación a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 14 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por la indebida valoración probatoria realizada por el Tribunal responsable respecto de las documentales públicas que acreditan mi condición de discapacidad visual y mental permanente.**

Dispone el artículo 14 de la Constitución Federal, que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16 de la Carta Magna, señala que los tribunales deberán vigilar que **toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente motivada.** Esto implica precisar las circunstancias especiales, razones o causas que se consideran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia con la decisión.

Y el artículo 17 de la propia Carta Fundamental, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para



impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial**, y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, del que se desprenden los **derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso**.

A su vez, el artículo 16.1, inciso B) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, señala que para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales. El artículo 21 de la misma Ley de Medios, establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la propia ley.

Justamente, una de esas disposiciones especiales la encontramos en el artículo 22 de la citada Ley de Medios, que señala que **las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran**. Por último, el numeral 23 de la misma Ley, establece que el Tribunal, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de las pruebas.

De lo anterior se desprende, que en materia Electoral en el Estado de Quintana Roo, **la Ley de Medios establece un valor tasado para calificar las documentales públicas**, y de manera específica señala que los documentos públicos tales como los certificados médicos con los que demostré la discapacidad visual y mental permanente que padezco, **tienen valor probatorio pleno**, salvo que exista una prueba fehaciente que demuestre que dicho documento es falso, o que los datos que contiene no son ciertos, lo que en la especie no aconteció.

Ahora bien, es importante mencionar que el Tribunal responsable, al resolver el expediente RAP/066/2024, del párrafo 151 al 158, en la parte que interesa literalmente señaló:

“151. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Federal, que impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prohíbe todo tipo de discriminación, motivada,

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.



entre otros aspectos, por razones de discapacidad u origen étnico o racial.

152. En correlación a ello, la Sala Superior ha definido una línea clara en torno al imperativo para que las autoridades adopten medidas que promuevan la participación de las **personas con discapacidad** y pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, así como se facilite el ejercicio real y efectivo de sus derechos políticos.

153. De lo expuesto, es evidente que ni el derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a la realidad social que enfrentan las personas pertenecientes a los dos grupos de atención prioritaria arriba precisados, como tampoco eludir la obligación para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos, de tal suerte que se considera necesario establecer la referida obligación a cargo del Consejo General responsable.

154. En concordancia con lo anterior, atendiendo a que el Consejo General responsable realizó diversos requerimientos a partir de la interpretación que realizó de los criterios de acciones afirmativas, en materia de acciones afirmativas para **personas con discapacidad** (relacionados con el criterio Décimo Primero y Décimo Segundo) y personas indígenas (relacionadas con el criterio Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero), y toda vez que en el caso, se propone delimitar los alcances de la interpretación que el Consejo General realiza sobre las bases que establecen los parámetros de atención al grupo de atención prioritaria y con la finalidad de que estas consideraciones rijan sus efectos en los subsecuentes acuerdos en donde el Consejo General al efecto realizar la interpretación de las aludidas bases es que se propone lo siguiente:

155. En relación con la **acción afirmativa en materia de personas con discapacidad:**

156. De una interpretación más amplia de los criterios Décimo Primero y Décimo Segundo, en favor de las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria, **resulta suficiente que el certificado médico que se presente para acreditar la discapacidad que se alude, cumpla los extremos previstos en el aludido criterio Décimo Segundo.**

157. Lo anterior, dado que no puede considerarse exigible como lo asumió la responsable, que el certificado médico sea acorde a los Lineamientos del CIF, por no existir certeza de cuáles son los parámetros o Lineamientos que refiere, dado que **en los Criterios de acciones afirmativas no se establece una base específica que los contenga con certeza**, ya que únicamente realiza una simple alusión a estos.

158. De ahí que, **no resulte correcto efectuar un requerimiento** sobre la base de cuestiones que no fueron previamente hechas del conocimiento de quienes son sujetos de la obligación a la que ahora se les pretende constreñir”.

Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JRC-020/2024, misma que causó firmeza.

En esta sentencia el TEQROO consideró que, en una interpretación más amplia en favor de las personas con discapacidad, **resulta suficiente que el certificado**

**médico que se presente para acreditar la discapacidad que se alude, cumpla los extremos previstos en el criterio Décimo Segundo, esto es:**

*El certificado médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente debe contener lo siguiente:*

1. *El tipo de discapacidad ya sea física (motriz o motora), psicosocial (mental), intelectual o sensorial (visión, audición) y que la misma es de carácter permanente;*
2. *Fecha y lugar de expedición, no mayor a 3 meses a la fecha de presentación;*
3. *Sello con tinta original;*
4. *Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico;*
5. *Cédula profesional y de la especialidad en su caso.*

[...]

*En cualquier caso, será la institución de salud pública estatal o federal, y/o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo (DIF Quintana Roo) quien emite determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad.*

Con base en lo anterior, el IEQROO tuvo por acreditada la acción afirmativa correspondiente a la postulación de la candidatura a la Primera Regiduría Propietaria de la Planilla de Othón Pompeyo Blanco, Quintana Roo, con el siguiente documento público:

CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL								
	Expedido por una institución de salud pública estatal o federal y/o DIF	El tipo de discapacidad	Señalar si la discapacidad es permanente	Fecha de expedición no mayor a 3 meses a la fecha de presentación del certificado	Lugar de expedición	Sello con tinta original	Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico	La cédula profesional y de la especialidad en su caso
CUMPLE	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI



Los referido Certificados de Discapacidad cumple en cuanto a su contenido, al precisar:

1. **Tipo de discapacidad y que la misma es de carácter permanente.** Al respecto, en el referido certificado se precisa que *la persona vive en condición de discapacidad visual, (no reversible)*.
2. **Fecha y lugar de expedición, no mayor a tres meses a la fecha de presentación.** Certificado expedido el 24 de febrero de 2024, en Quintana Roo.
3. **Sello con tinta original.**  
Los Certificado contienen el sello del DIF Quintana Roo.
4. **Nombre y firma del especialista quien expide el certificado médico.**  
El certificado esta firmado por el Doctor Sergio Gómez Mejía
5. **Cédula profesional y de la especialidad, en su caso.**  
El certificado contiene los datos del número de cédula profesional del médico especialista, 7199333.

De lo anterior resulta evidente que, con los documentos públicos de referencia, se acredita la discapacidad permanente de la suscrita GEOVANA MARISSA NULUTAHUA UREÑA, y cumpla a cabalidad con los parámetros exigidos por la autoridad electoral, precisados en el lineamiento Décimo Segundo de los multicitados Criterios, para ser postulada candidata a Primera Regidora suplente del Municipio de Othón Pompeyo Blanco, Quintana Roo, en el espacio destinado a personas con discapacidad.

Esto es así, ya que los documentos antes referidos fueron expedidos por instituciones públicas nacional y estatal, signados por médicos especialistas con cédula profesional que los acredita como profesionistas, en los cuales, en cada una de los certificados se hace constar que la suscrita padece una **discapacidad visual permanente**, independientemente de si la misma es parcial, ya que el propio Tribunal responsable determinó el expediente RAP/066/2024 antes citado, que para efecto de cumplir con los parámetros de los Lineamientos, no es necesario que la discapacidad sea grave, sino que resulta suficiente que la discapacidad sea de carácter permanente, y que el certificado médico que se presente para acreditar la discapacidad que se alude, cumpla los extremos previstos en el criterio Décimo Segundo, lo que en efecto se encuentra acreditado.

En la especie, se insiste a esta Sala Regional, que el Tribunal responsable realiza una **indebida valoración probatoria**, ya que no existe prueba alguna que demuestre de forma fehaciente que el certificado médico de discapacidad antes descrito sea falsificado, que la institución que los expide sea inexistente, que el profesionista que lo certifica no sea médico especialista, que su cédula profesional no sean válida o que el contenido de dichos documentos públicos sea falso, y si por el contrario, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, resulta evidente que los tres documentos públicos que certifican la discapacidad visual y mental permanente de la suscrita, por lo que no existe duda de su autenticidad.

Establecer lo contrario, sería tanto como poner en duda a instituciones nacionales y estatales de gran importancia como lo son la Instituto Mexicano de Seguridad Social y la integridad de los profesionistas de la salud que ahí prestan sus servicios. Por ello, cuestionar la autenticidad de los certificados por la falta de un folio o número de expediente o un sello, dicha exigencia resulta desproporcional e innecesaria, pues estos requerimientos no son previstos como parte de los Criterios, ni tampoco podrían ser exigibles pues no resultan elementos esenciales que deban ser valorados para acreditar una discapacidad y si por el contrario existe una presunción de validez de los documentos públicos que el Tribunal responsable no logra desacreditar.

No se pueden exigir requisitos que se traduzcan en un obstáculo injustificado para que las personas con discapacidad ejerzamos en plenitud nuestros derechos políticos. Los requisitos exigidos restringen injustificadamente los derechos de las personas con discapacidad, así como el principio de igualdad y no discriminación.

El estándar probatorio exigido por el tribunal local implica una carga excesiva para quien pretende ser postulado por la acción afirmativa de discapacidad, lo cual se

traduce en un actuar discriminatorio, pues se crea una exclusión injustificada de las personas con discapacidad.

Por lo antes expuesto, es que la suscrita considera que el Tribunal responsable, sin prueba en contrario, y sin invocar precepto legal alguno que sustente su resolución (fundamentación), realiza una incorrecta valoración de los referidos certificados médicos, ya que el hecho de que el documento signado por la Doctor SERGIO GÓMEZ MEJÍA, no señale la palabra permanente no significa que no lo sea, ello en razón de que el certificado indica la expresión “**no reversible**” lo que implica incluso que puede irse deteriorando con el paso del tiempo.

La determinación del tribunal local es contraria con los parámetros convencionales, al establecer un estándar probatorio injustificado, al establecer una modalidad tazada y estricta para la comprobación de la discapacidad, y con restringir o dificultar el acceso de las personas que tenemos alguna discapacidad, al ejercicio de nuestros derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, la incorrecta valoración del Certificado de Discapacidad, expedido por el Instituto Mexicano de Seguridad Social parte de considerar que los dichos certificados no indican que la discapacidad es permanente y no señalan el grado de discapacidad y que puedo valerme por mí misma.

Lo que resulta una conclusión incorrecta y falta de motivación y fundamentación, pues de lo hasta que expuesto basta con dar lectura a los certificados para observar que en cuanto la discapacidad visual, fue diagnosticada como irreversible, lo que indica incluso que podría haber mayor deterioro por el paso del tiempo.

Para robustecer lo anterior, se cita el precedente SUP-JDC-583/2024, resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en el cual analizó cuáles son los elementos para determinar si una persona puede ser candidata por la acción afirmativa para personas con discapacidad, concluyendo que procede el registro cuando la discapacidad de que se trate sea de carácter permanente y exista un certificado médico de una institución de salud pública que lo certifique. Extremos que en el presente caso se encuentran plenamente probados.

La suscrita advierte que, en el acto impugnado, existe una falta de exhaustividad, en primer lugar porque, como se advierte en el primer agravio, no hubo una debida notificación que permitiera manifestar a la suscrita lo que a mi derecho conviniera; y, en segundo punto, porque no se consideró adecuadamente el fondo del asunto.

Es citable el criterio jurisprudencial de rubro 43/2002 que a la letra señala:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas**



**como jurisdiccionales**, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera

Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*(énfasis añadido)*

Bajo esa tesitura, **revocar el registro de la fórmula mediante una resolución que incumple la debida motivación y fundamentación, impidiéndome participar en la contienda, vulnera mi derecho a ser votada en condiciones de legalidad.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido a esta Sala Regional Xalapa, revoque lisa y llanamente la sentencia que por esta vía se impugna, y se me restituya en la Candidatura a la Primera Regiduría suplente de la Planilla de Miembros del Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, Quintana Roo, presentada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo", que me fue injustamente cancelada.

## **P R U E B A S**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente copia certificada del **Certificado de Discapacidad Permanente**, expedido por la Instituto Mexicano de Seguridad Social, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Doctor Sergio Gómez Mejía, con cédula de la especialidad 7199333, en el cual se certifica que la suscrita GEOVANA MARISSA NULUTAHUA UREÑA, padezco **discapacidad moderada del tipo visual no reversible**. Documento público que, al no haber sido desvirtuado respecto de su autenticidad o la veracidad de su contenido, adquiere valor probatorio pleno y que obra de autos del expediente; dicha prueba se relaciona con el numeral II del apartado de **AGRAVIOS**.
- 2. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en todo lo que me favorezca. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.
- 3. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que me favorezca. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.

## **PUNTOS PETITORIOS**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Sala Regional Xalapa, muy respetuosamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Se tenga por acreditada la personería con que me ostento y el interés jurídico del suscrito, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada a la persona que se mencionan para tales efectos.

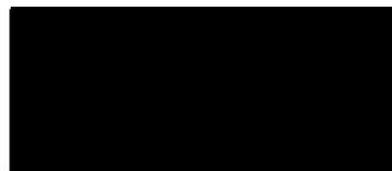
**SEGUNDO.** Se tenga por interpuesto el presente Juicio de la Ciudadanía, en tiempo y forma.

**TERCERO.** Admitir en su oportunidad las pruebas que se acompañan, desahogándolas y valorándolas en el momento procesal oportuno con validez plena como documentales públicos, por estar apegadas a estricto derecho.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral, aplicar, a mi favor suplencia del planteamiento de agravios y derecho.

**QUINTO.** Que esa Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque lisa y llanamente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que por esta vía se impugna, y se me restituya en la Candidatura a la Primera Regiduría Municipal suplente de la Planilla de Miembros del Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, Quintana Roo, presentada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, que me fue injustamente cancelada.

PROTESTO LO NECESARIO



**GEOVANA MARISSA NULUTAHUA UREÑA**

Chetumal, Quintana Roo, a quince de mayo del año dos mil veinticuatro.